



Roj: **STSJ CAT 10742/2015 - ECLI:ES:TJSCAT:2015:10742**

Id Cendoj: **08019340012015106847**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **20/11/2015**

Nº de Recurso: **4943/2015**

Nº de Resolución: **6872/2015**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MARIA DEL MAR GAN BUSTO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

RIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

**SALA SOCIAL**

**NIG : 08019 - 44 - 4 - 2014 - 8051911**

EBO

**Recurso de Suplicación: 4943/2015**

ILMO. SR. IGNACIO MARÍA PALOS PEÑARROYA

ILMA. SRA. M. MAR GAN BUSTO

ILMA. SRA. M. MACARENA MARTINEZ MIRANDA

En Barcelona a 20 de noviembre de 2015

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A núm. 6872/2015**

En el recurso de suplicación interpuesto por MUTUA ASEPEYO y INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL frente a la Sentencia del Juzgado Social 33 Barcelona de fecha 19 de enero de 2015 dictada en el procedimiento Demandas nº 1112/2014 y siendo recurrido SOREA, SOCIEDAD REGIONAL DE ABASTECIMIENTO DE AGUAS, S. A. U., TRESORERIA GENERAL DE LA SEGURETAT SOCIAL y Estefanía . Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. M. MAR GAN BUSTO.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 26 de noviembre de 2014 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Seguridad Social en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 19 de enero de 2015 que contenía el siguiente Fallo:

"Estimar la demanda interposada per Estefanía contra INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL, TRESORERIA GENERAL DE LA SEGURETAT SOCIAL, SOREA, SOCIEDAD REGIONAL DE ABASTECIMIENTO DE AGUA, SAU, i ASEPEYO, MÚTUA D'ACCIDENTS DEL TREBALL I MALALTIES PROFESSIONALS, declarar el seu dret a percebre una pensió de viduïtat per import 52% d'una base reguladora de 26.891,42€ l'any, amb efectes de 6.11.13, i condemnar a ASEPEYO, MÚTUA D'ACCIDENTS DEL TREBALL I MALALTIES PROFESSIONALS a



l'abonament de l'esmentada pensió des de l'indicada data d'efectes, i a la resta de codemandades a estar i passar per la present declaració, en les respectives responsabilitats."

**SEGUNDO.-** En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

1.- La demandant, nascuda el NUM000 .86, convisque maritalment amb el causant, Víctor , fins a la defunció d'aquest, en data 5.11.13, víctima d'un accident laboral "in itinere", camí de la feina.

2.- Aquesta convivència ha quedat reflectida en els següents documents (obrants tots ells a l'expedient administratiu):

- contracte de lloguer del darrer domicili, de data 1.3.12, a la Pça. De la Vila núm. 7 de Sentmenat, a nom d'ambdós.

- inscripció conjunta en el padró municipal en l'esmentat domicili en data 25.6.12

- llibreta d'estalvi de titularitat conjunta a La Caixa, aperturada el 8.9.05.

- justificant de compra conjunta d'automòbil matrícula ....-FLB en data 5.3.08.

- pòlissa d'assegurança d'assistència familiar, en l'anterior domicili al c/ DIRECCION000 núm. NUM001 de Sentmenat, on ambdós hi consten com assegurats, amb data d'efectes de 1.10.11.

- acta de manifestacions davant de notari, ratificada pels declarants a l'acte del judici

3.- D'aquesta unió nasqué la filla en comú, María Rosa , l'any 2014.

4.- El causant i la demandant declararen a Hisenda per l'exercici de 2012 (IRPF) uns ingressos de 26.891,42€ i 12.194,13€, respectivament.

5.- Formulada petició de prestacions per mort i supervivència en data 21.1.14, per resolució de l'INSS de data 24.1.14 fou denegada i remesa la mútua ASEPEYO, en derivar de contingències professionals.

6.- Per resolució de la Mútua de data 30.7.14 es reconegué la prestació d'orfanesa a la filla comuna, en un percentatge del 20% d'una base reguladora de 25.924,09€, però es denegà la pensió de viduitat en base a l' art. 174.3 LGSS , en considerar que "no existe declaración de constituir pareja de hecho entre Vd. y el fallecido" (doc. 3 adjunt a la demanda).

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia anunciaron recursos de suplicación, MUTUA ASEPEYO, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, que formalizaron dentro de plazo, y que MUTUA ASEPEYO Y Estefanía impugnaron, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Contra la sentencia de instancia que estima la demanda se alza en suplicación la parte demandada (Mutua Asepeyo) articulando el recurso por la vía de los apartados a , b y c del art 193 de la Ley reguladora de la jurisdicción social que impugna la parte actora.

Centrando los términos del recurso en la revocación de la sentencia de instancia y desestime la demanda, confirmando la resolución administrativa de 30 de julio de 2014 de la parte recurrente.

Formula también recurso de suplicación la parte demandada (el INSS) articulando el recurso por la vía de los apartados b y c del art 193 de la Ley reguladora de la jurisdicción social que impugna la parte actora, y se adhiere en la impugnación del recurso de suplicación la Mutua Asepeyo.

En el que reclama que se absuelva de los pedimentos de la demanda.

Analizamos en primer lugar el recurso de suplicación que formula la Mutua Asepeyo.

**SEGUNDO.-** Al amparo del art 193 b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social solicita la revisión y adición de los hechos probados siguientes:

a).- Del hecho probado primero de conformidad con la documental que obra en el folio 62, proponiendo la siguiente redacción: La demandante, nacida el NUM000 .1986, convivió maritalmente, desde el 25.06.2012 con el causante, Víctor , hasta la defunción de este, en fecha 5.11.2013, víctima de un accidente de trabajo "In Itinere", camino del trabajo.

Estimamos la revisión del hecho probado primero en la forma propuesta al deducirse de la documental citada, pero hay que precisar que no es trascendente para el fallo de la sentencia de esta Sala por lo que se razonará en el apartado c del art 193 de la LRJS .



b).-Del hecho probado segundo para suprimir en relación con la documental que consta en los folios 62,72,75, 80, 81.122.

Desestimamos la supresión del hecho probado segundo al no ser trascendente para el fallo de esta sentencia por lo que se razonará en el apartado c del art 193 de la LRJS , teniendo en cuenta el contenido del mismo en los términos que lo establece el Magistrado de instancia.

c).-La adición de un nuevo hecho probado el séptimo con el siguiente texto literal de conformidad con la documental que obra en el folio 66: La demandante no consta inscrita en el Registro de Parejas de Hecho del Ayuntamiento de Sentmenat, Comunidad Autónoma ni a través de escritura pública.

No es ajustado a derecho la adición del hecho probado séptimo en la forma propuesta ya que introduce un juicio de valor o conclusiones que no es procedente en la redacción de hechos probados sino en el apartado c del art 193 de la LRJS .

De conformidad con la jurisprudencia en relación con los requisitos para la revisión de hechos probados, que se menciona en lo que es de aplicación al presente caso en la sentencia Roj: STS 4888/2014 - Sala de lo Social.Nº de Recurso: 231/2013.Fecha de Resolución: 23/09/2014..... pese a que sea exigencia de toda variación fáctica que la misma determine el cambio de sentido en la parte dispositiva, en ocasiones, cuando refuerza argumentalmente el sentido del fallo no puede decirse que sea irrelevante a los efectos resolutorios, y esta circunstancia proporciona justificación para incorporarla al relato de hechos, cumplido -eso sí- el requisito de tener indubitado soporte documental ( STS 26/06/12 -rco 19/11 -); y... la modificación o adición que se pretende no sólo debe cumplir la exigencia positiva de ser relevante a los efectos de la litis, sino también la negativa de no comportar valoraciones jurídicas ( STS 27/01/04 -rco. 65/02 -; 11/11/09 - rco. 38/08 -; y 20/03/12 -rco. 18/11 -), pues éstas no tienen cabida entre los HDP y de constar se deben tener por no puestas, siendo así que las calificaciones jurídicas que sean determinantes del fallo tienen exclusiva -y adecuada- ubicación en la fundamentación jurídica ( SSTS 07/06/94 -rco 2797/93 -; ... 06/06/12 -rco 166/11 -; y 18/06/13 -rco 108/12 -).

**TERCERO.-** Al amparo del art 193 c de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social como motivo de censura jurídica alega la infracción del art 174.3 del RD 1/1994 de 20 de junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social y la doctrina jurisprudencial que se menciona en la sentencias del TS 1 12 de noviembre de 2014, recurso de casación para unificación de doctrina nº 3349/2013 y la sentencia de 10 de febrero de 2015, en el recurso de casación para unificación de doctrina nº 125/2014 , ya que se ha infringido el art citado en relación con la doctrina del Tribunal Constitucional de 11 de marzo de 2014 , al ser irrevisable su aplicación en los procesos judiciales o procedimientos administrativos firmes sin que se pueda aplicar en cualquier proceso o procedimiento pendiente de firmeza, prescindiendo de que los hechos ocurrieran bajo la vigencia de la norma inconstitucional.

Partiendo del inalterado relato fáctico de la sentencia de instancia que se da por reproducido a todos los efectos en este fundamento.

**CUARTO.-** Ya que el artículo 174.3 de la Ley General de la Seguridad Social dispone lo siguiente: Pensión de viudedad. Cumplidos los requisitos de alta y cotización establecidos en el apartado 1 de este artículo, tendrá asimismo derecho a la pensión de viudedad quien se encontrase unido al causante en el momento de su fallecimiento, formando una pareja de hecho, y acreditara que sus ingresos durante el año natural anterior no alcanzaron el 50 por 100 de la suma de los propios y de los del causante habidos en el mismo período. Dicho porcentaje será del 25 por 100 en el caso de inexistencia de hijos comunes con derecho a pensión de orfandad.

No obstante, también se reconocerá derecho a pensión de viudedad cuando los ingresos del sobreviviente resulten inferiores a 1,5 veces el importe del salario mínimo interprofesional vigente en el momento del hecho causante, requisito que deberá concurrir tanto en el momento del hecho causante de la prestación, como durante el período de su percepción. El límite indicado se incrementará en 0,5 veces la cuantía del salario mínimo interprofesional vigente por cada hijo común, con derecho a la pensión de orfandad que conviva con el sobreviviente.

Se considerarán como ingresos los rendimientos de trabajo y de capital así como los de carácter patrimonial, en los términos en que son computados para el reconocimiento de los complementos para mínimos de pensiones.

A efectos de lo establecido en este apartado, se considerará pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años. La existencia de pareja de hecho se acreditará



mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las Comunidades Autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante.

En las Comunidades Autónomas con Derecho Civil propio, cumpliéndose el requisito de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, la consideración de pareja de hecho y su acreditación se llevará a cabo conforme a lo que establezca su legislación específica.

**QUINTO.-** No se produce la infracción de los arts citados en los términos que lo formula la parte recurrente pues hay que precisar en primer lugar que en la fecha que se dicta la sentencia por esta Sala, ya ha sido resuelta la cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art 174.3 de la Ley General de la Seguridad Social, y la cuestión de inconstitucionalidad que planteó el TS mediante auto de 14.12.2011, en la sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha de 11 de marzo de 2014, cuestión inconstitucionalidad 932/12 que ha declarado que es inconstitucional y nulo el párrafo quinto del artículo 174.3 de la LGSS, y que ya la recoge la jurisprudencia en la sentencia del TS en lo que es de aplicación al presente caso que a continuación se expondrá.

**SEXTO.-** Como lo establece la sentencia Roj: STS 2775/2014. Sala de lo Social. Nº de Recurso: 1738/2013. Fecha de Resolución: 20/05/2014.

Y por otra parte también la jurisprudencia que se menciona en la sentencia de Roj: STS 1370/2015 - Sala de lo Social. Nº de Recurso: 2309/2014. Fecha de Resolución: 10/03/2015.....La jurisprudencia constitucional, con respecto al citado art. 174.3 LGSS, en STC 40/2014, de 11 de marzo (BOE 10-04-2014), ha declarado inconstitucional y nulo el último inciso del referido artículo relativo a las CC.AA., en los términos señalados en su FJ 6, en el que se razona que << Con el objeto de eliminar la desigualdad que se deriva del párrafo quinto del art. 174.3 LGSS, en lo que a la forma de acreditación de la pareja de hecho se refiere, en relación con el párrafo cuarto, la Sala proponente de esta cuestión de inconstitucionalidad plantea como alternativa entender que la remisión del párrafo quinto a la legislación específica de las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio debe entenderse hecha a las leyes de parejas de hecho de las Comunidades Autónomas, tengan o no las mismas Derecho civil propio. Sin embargo, de aceptarse esta solución persistiría la desigualdad dimanante de la propia diversidad de esas leyes autonómicas de parejas de hecho, porque el problema de fondo que el precepto cuestionado plantea no es la limitación de la remisión a las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio, sino la remisión a la legislación autonómica en sí misma cuando se trata de determinar los requisitos de acceso a una prestación de la Seguridad Social. En consecuencia, las conclusiones alcanzadas en el examen de constitucionalidad del inciso del precepto cuestionado (acreditación de la pareja de hecho), deben extenderse por vía de conexión o consecuencia, en virtud del art. 39.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), a todo el párrafo quinto del art. 174.3 LGSS >>, que << Por todo lo señalado, debemos estimar la cuestión de inconstitucionalidad planteada, y declarar inconstitucional y nulo el párrafo quinto del art. 174.3 LGSS por vulneración del art. 14 CE, en relación con el art. 149.1.17 CE >> y que << Llegados a este punto resulta necesario pronunciarse acerca de la modulación del alcance de nuestra declaración de inconstitucionalidad y nulidad que, siguiendo en este punto la doctrina recogida -entre otras muchas- en las SSTC 45/1989, de 20 de febrero, FJ 11; 180/2000, de 29 de junio, FJ 7; 365/2006, de 21 de diciembre, FJ 8, y 161/2012, de 20 de septiembre, FJ 7, no solo habrá de preservar la cosa juzgada (art. 40.1 LOTC), sino que, igualmente, en virtud del principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), se extenderá en este caso a las posibles situaciones administrativas firmes, de suerte que esta declaración de inconstitucionalidad solo será eficaz pro futuro, esto es, en relación con nuevos supuestos o con los procedimientos administrativos y procesos judiciales donde aún no haya recaído una resolución firme >> >.

En posterior STC 44/2014, de 7 de abril (BOE 07-05-2014), el Tribunal Constitucional proclama el carácter formal "ad solemnitatem" de la forma de acreditación de la existencia de pareja de hecho, señalando que << a los efectos de la Ley, no son parejas estables que queden amparadas por su regulación las que no reúnan esos precisos requisitos para su existencia, al margen de que el derecho a la pensión exija, además, la acreditación de la realidad de la pareja de hecho a través de un requisito formal, ad solemnitatem, consistente en la verificación de que la pareja se ha constituido como tal ante el Derecho y dotada de análoga relación de afectividad a la conyugal, con dos años de antelación al hecho causante (STC 40/2014, de 11 de marzo, FJ 3). Y tales presupuestos suponen una opción libremente adoptada por el legislador a la hora de acotar el supuesto de hecho regulado que no resulta prima facie arbitraria o irracional. Téngase en cuenta que, como reconocimos en la STC 93/2013, de 23 de abril, FJ 7, el legislador puede establecer regímenes de convivencia more uxorio con un reconocimiento jurídico diferenciado al del matrimonio, estableciendo ciertas condiciones para su efectivo reconocimiento y atribuyéndole determinadas consecuencias, regulación que encuentra sus



límites en la propia esencia de la unión de hecho ( STC 93/2013 , FJ 8), lo que no quiere decir que el legislador deba otorgar igual tratamiento a todas las posibles situaciones de parejas de hecho >>.

En la misma fecha, la STC 45/2014, de 7 de abril (BOE 07-05-2014) reitera y concreta sobre la acreditación de la existencia de pareja de hecho que es el presupuesto ahora cuestionado en el presente recurso de casación unificadora, que << el art. 174.3 LGSS se refiere a dos exigencias diferentes: la material, referida a la convivencia como pareja de hecho estable durante un período mínimo de cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de fallecimiento del causante; y la formal, ad solemnitatem , es decir, la verificación de que la pareja se ha constituido como tal ante el Derecho y dotada de análoga relación de afectividad a la conyugal, con dos años de antelación al hecho causante ( STC 40/2014, de 11 de marzo , FJ 3). Y todo ello presidido por un presupuesto previo de carácter subjetivo: que los sujetos no se hallen impedidos para contraer matrimonio y que no tengan un vínculo matrimonial subsistente con otra persona >>; que << Quiere ello decir que, a los efectos de la Ley, no son parejas estables que queden amparadas por su regulación las que no reúnan todos esos precisos requisitos, lo que supone una opción adoptada por el legislador a la hora de acotar el supuesto de hecho regulado que no resulta prima facie arbitraria o irracional >>; concluyendo que << la exigencia de la constitución formal, ad solemnitatem, de la pareja de hecho con una antelación mínima a la fecha del fallecimiento del causante de la pensión exigida en el párrafo cuarto del art. 174.3 LGSS ... no carece de una finalidad constitucionalmente legítima, en tanto que atiende a constatar, a través de un medio idóneo, necesario y proporcionado, el compromiso de convivencia entre los miembros de una pareja de hecho, permitiendo al legislador identificar una concreta situación de necesidad merecedora de protección a través de la pensión de viudedad del sistema de Seguridad Social >>.

Por su parte, como sintetiza la STS. de 9-febrero-2015 -rcud. 1339/2014 -, "[ la jurisprudencia de esta Sala ha venido interpretado el referido precepto legal de manera concordante con la jurisprudencia constitucional, tanto con anterioridad (entre otras, SSTS/IV 20-julio-2010 -rcud 3715/2009 -, 3-mayo-2011 -rcud 2897/2010 y rcud 2170/2010 , 15-junio-2011 -rcud 3447/2010 , 29-junio-2011 -rcud 3702/2010 , 22-noviembre-2011 -rcud433/2011 , 26-diciembre-2011 -rcud 245/2011 , 28-febrero-2012 -rcud 1768/2011 , 24-mayo-2012 -rcud 1148/2011 , 30-mayo-2012 -rcud 2862/2011 , 11-junio-2012 -rcud 4259/2011 , 27-junio-2012 -rcud 3742/2011 , 18-julio-2012 -rcud 3971/2011 y 16-julio-2013 -rcud 2924/2012 ) como con posterioridad (en especial, dictadas en Pleno tres SSTS/IV 22- septiembre-2014 -rcud 1752/2012 , 1958/2012 y 1098/2012 y STS/IV 22-octubre-2014 -rcud 1025/2012 ).

En ellas hemos señalado lo siguiente:

Que el apartado 3 del art. 174 LGSS establece la exigencia de dos simultáneos requisitos para que el miembro superviviente de la «pareja de hecho» pueda obtener la pensión de viudedad: a) de un lado, la convivencia estable e ininterrumpida durante el periodo de cinco años; y b) de otro la publicidad de la situación de convivencia more uxorio, imponiendo -con carácter constitutivo y antelación mínima de dos años al fallecimiento- la inscripción en el registro de parejas de hecho (en alguno de los registros específicos existentes en las Comunidades Autónomas o Ayuntamientos del lugar de residencia) o la constancia de su constitución como tal pareja en documento público.

Que la solución por la que ha optado el legislador no consiste en una exigencia probatoria duplicada sobre un mismo extremo, tal y como pudiera deducirse de la confusa redacción del precepto, sino que los dos mandatos legales van referidos a otras tantas exigencias diferentes: a) la material, de convivencia como estable pareja de hecho durante el mínimo de cinco años; y b) la formal - ad solemnitatem - de su verificación de que la pareja se ha constituido como tal ante el Derecho y dotada de «análoga relación de afectividad a la conyugal», con dos años de antelación al hecho causante (en forma muy similar a la que se produce en el matrimonio).

De ahí que concluyéramos que "la pensión de viudedad que la norma establece no es en favor de todas las parejas «de hecho» con cinco años de convivencia acreditada, sino en exclusivo beneficio de las parejas de hecho «registradas» cuando menos dos años antes [o que han formalizado su relación ante Notario en iguales términos temporales] y que asimismo cumplan aquel requisito convivencial; lo que ha llevado a afirmar que la titularidad del derecho -pensión- únicamente corresponde a las "parejas de derecho" y no a las genuinas "parejas de hecho".

Por ello hemos sostenido que, aunque la acreditación de la convivencia puede realizarse por cualquier medio de prueba que tenga fuerza suficiente para procurar convicción al respecto, sin que necesariamente haya de serlo por el certificado de empadronamiento, en todo caso no cumple el requisito la aportación del Libro de Familia -porque éste se entrega también a los progenitores de hijos matrimoniales y adoptivos, caso en el que únicamente acredita la filiación- ( STS/4ª de 3 mayo 2011 -rcud 2170/2010 y 23 enero 2012 -rcud 1929/2011), ni el testamento nombrando heredera a la persona con la que se convive ( STS/4ª de 26 noviembre 2012 -rcud 4072/2011 ), ni siquiera a disposiciones testamentarias de los convivientes en las que, además de legar una



cuota del 30% de su herencia al otro, manifiestan que ambos convivían maritalmente ( STS/4ª de 9 octubre 2012 -rcud 3600/2011 .

**SÉPTIMO.-** Por lo que cabe concluir que en este caso que analizamos la cuestión que plantea la parte recurrente ha sido ya analizada por la jurisprudencia anteriormente citada donde recoge la doctrina del Tribunal Constitucional en cuanto al art 9.3 de la Constitución Española , es decir cuando establece que llegados a este punto resulta necesario pronunciarse acerca de la modulación del alcance de nuestra declaración de inconstitucionalidad y nulidad que, siguiendo en este punto la doctrina recogida -entre otras muchas- en las SSTC 45/1989, de 20 de febrero, FJ 11 ; 180/2000, de 29 de junio, FJ 7 ; 365/2006, de 21 de diciembre, FJ 8 , y 161/2012, de 20 de septiembre ,FJ 7, no solo habrá de preservar la cosa juzgada ( art. 40.1 LOTC ), sino que, igualmente, en virtud del principio constitucional de seguridad jurídica ( art. 9.3 CE ), se extenderá en este caso a las posibles situaciones administrativas firmes, de suerte que esta declaración de inconstitucionalidad solo será eficaz pro futuro, esto es, en relación con nuevos supuestos o con los procedimientos administrativos y procesos judiciales donde aún no haya recaído una resolución firme.

**OCTAVO.-** Lo que determina el que sea de plena aplicación la declaración de inconstitucionalidad y nulo el párrafo quinto del artículo 174.3 de la LGSS al caso que estamos analizando, al no haber recaído resolución judicial firme como se deduce del hecho probado sexto.

**NOVENO.-** Por lo expuesto estimamos el recurso de suplicación y revocamos la sentencia de instancia en todos sus pronunciamientos, confirmando la resolución dictada por la parte recurrente de 30 de julio de 2014 en los términos que constan en el hecho probado sexto.

Con las consecuencias legales establecidas en los artículos 203 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

**DÉCIMO.-** Analizamos en segundo lugar el recurso que formula el INSS.

Al amparo del art 193 c de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social como motivo de censura jurídica alega la infracción del art 174.3 del RD 1/1994 de 20 de junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social y la doctrina jurisprudencial que se menciona en la sentencia del TS de 10 de febrero de 2015, en el recurso de casación para unificación de doctrina nº 125/2014 , ya que se ha infringido el art citado en relación con la doctrina del Tribunal Constitucional 40 /14 de 11 de marzo de 2014 , relativa a interpretación la declaración de inconstitucionalidad del último párrafo del art 174.3 de la LGSS , que es errónea.

**DÉCIMOPRIMERO.-** Se produce la infracción de los arts citados en los términos que lo formula la parte recurrente, dando por reproducido lo razonado en los fundamentos jurídicos anteriores de esta sentencia, evitando con ello reiteraciones innecesarias.

**DÉCIMOSEGUNDO.-** En consecuencia desestimamos el recurso de suplicación que formula el INSS y revocamos la sentencia de instancia en todos sus pronunciamientos, absolviendo al INSS de los pedimentos deducidos en la demanda.

## FALLAMOS

Estimamos el recurso de suplicación que formula ASEPEYO MUTUA ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES con la Seguridad Social nº 151, y el que formula el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra la sentencia del juzgado social 33 de BARCELONA, autos 1112/2014 de fecha 19 de enero de 2015, seguidos a instancia de Estefanía , contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ASEPEYO MUTUA ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES con la Seguridad Social nº 151, SOREA, SOCIEDAD REGIONAL DE ABASTECIMIENTO DE AGUA, SAU, en demanda de reclamación de pensión de viudedad derivada de accidente de trabajo, debemos de revocar y revocamos la citada resolución en todos sus pronunciamientos, absolviendo INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ASEPEYO MUTUA ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES con la Seguridad Social nº 151, de los pedimentos deducidos en la demanda, y confirmando en todos sus pronunciamientos la resolución de ASEPEYO MUTUA ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES con la Seguridad Social nº 151 de fecha 30 de julio de 2014.

Procédase a la devolución a la Mutua pérdida del depósito constituido y del aseguramiento prestado, una vez conste la firmeza de esta resolución.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.



Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, Oficina núm. 6763, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, cuenta Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), cuenta Nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Publicación.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, de lo que doy fe.